

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 949

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal De Pertenencia
Radicación: 2017-00629
Demandante: Josefina Rosario Acosta Benavides
Demandado: Asociación de Adjudicatarios del Valle en Liquidación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 3176 del 26 de noviembre de 2022, por medio del cual, el juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, al considerar que el juzgado al momento de rechazar la demanda no tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación, se adjuntó el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, otorgado bajo los lineamientos estipulados en la Sentencia de Segunda Instancia de Tutela expedida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en la cual se indicó que nadie (persona natural o jurídica) se le puede obligar a expedir un documento que no tenga la posibilidad y/o viabilidad de expedir por cuanto: “...no se puede forzar a lo imposible al destinatario de un derecho de petición”.

En atención a lo anterior señala, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en reiteradas ocasiones ha sido clara al señalar en la expedición del Certificado Especial lo siguiente: “*Que las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 corresponden a dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, con más de 7.200 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derechos de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones de dominio, etc. en una comunidad que constantemente cambia en cuanto a los comuneros con derechos reales en el predio, ya que diariamente unos venden y otros compran*”, lo que quiere decir que la certificación dada por la Oficina de Instrumentos públicos refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición y es un certificado especial valido para promover el proceso de pertenencia.

Así las cosas, arguye que la demanda fue subsanada correctamente y como se especificó en el escrito de subsanación, se dirigió contra la Asociación de Adjudicatarios del Valle en Liquidación ya que fue la propietaria inicial o antecesora e igualmente contra las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el bien a prescribir.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* Negrilla y subrayado fuera de texto

En ese sentido, es indispensable citar lo que refiere el estatuto procesal, respecto a los términos de las partes para realizar actos procesales, consagrados en el artículo 117 del C.G.P., que dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

De igual manera el Numeral 5° del artículo 375 del CGP establece:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*** – Resalta el Juzgado-*

Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, puesto que la demanda no fue subsanada en debida forma y por consiguiente debe ser rechazada.

Es de advertir que la apoderada de la parte demandante en el escrito del recurso, manifiesta que allegó el correspondiente certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro, según los lineamientos establecidos en la sentencia de tutela de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, respecto de lo cual no tiene reparo alguno el despacho, **como quiera que la demanda no fue rechazada por esta causa.**

Ahora es de resaltar, que la falencia que no fue subsanada por la parte demandante, es la referente a que la demanda debía dirigirse en contra de todos los comuneros con derechos proindiviso sobre el bien, así como también acreedores hipotecarios inmersos en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que quiere decir que la demanda no puede estar dirigida exclusivamente en contra de la Asociación de Adjudicatarios de Valle en liquidación, máxime cuando la misma apoderada de la parte interesada tiene conocimiento que el bien objeto de prescripción, corresponde a dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, con más de 7.200 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derechos de dominio en común y proindiviso y gravámenes hipotecarios.

No es válido considerar que la demanda se encuentra correctamente dirigida al incoarse en contra de “*la propietaria inicial o antecesora*” – Asociación de Adjudicatarios del Valle -, como indica el recurrente, pues la preceptiva normativa referida para este tipo de procesos, ha sido clara en exigir que “**[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**”, agregando además que, “**cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”

Bajo tal entendimiento, era deber de la apoderada judicial proceder a la subsanación de la demanda realizando el estudio jurídico pertinente del certificado de tradición de los bienes de mayor extensión a fin de determinar todos los titulares de derechos reales que figuraban a la fecha de presentación de la demanda, a fin de dirigir la demanda en contra de los mismos, y así mismo, cumplir con las demás exigencias formales establecidas en el artículo 85 y s.s. para cada una de tales personas, sin que pueda justificarse en que el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos únicamente hizo referencia a la Asociación de Adjudicatarios del Valle, pues se itera, de la lectura de la misma se extrae que en tales inmuebles “*se encuentran inscritas un sinnúmero de transferencias de derechos de domino en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones de domino, etc.*”, que no pueden desconocerse so pena de trasgredir la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no resulta procedente notificar a las personas que figuran como titulares de derechos de dominio, como inciertas e indeterminadas, cuando en el mismo certificado se encuentran determinadas, pues de hacerlo así, ello acarrearía nulidades futuras, aunado a que ello trasgrede derechos de índole constitucional como el derecho de defensa entre otros.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente caso la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, su consecuencia natural es el rechazo de la misma, razón por la cual no se repondrá el auto No 3168 del 22 de noviembre de 2022.

Finalmente, y atendiendo a que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, se procederá a conceder el mentado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 3176 de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto No 3176 de fecha 26 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior, Juzgado Civil del Circuito de Cali – Reparto -.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c309040dc2f30ba729641da120c5d572054b1739a480d1ee0b6e3169295d31d6**

Documento generado en 04/04/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 946

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00453
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central PH
Demandado: Guillermo Mena Marmolejo

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2413 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual, mediante la figura del desistimiento tácito para la consumación de las medidas cautelares, so pena de tenerlas por desistidas.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto referido en el párrafo anterior, al considerar que en el presente caso no resulta aplicable la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que, a la fecha del requerimiento, se encontraban pendientes por consumir las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, indica que ya aportó la constancia de registro de la medida, a fin de que se libre el respectivo despacho comisorio, para el secuestro del bien inmueble embargado.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**"¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, resulta pertinente indicar delantadamente que el proceso no ha sido terminado por la figura del desistimiento tácito, como quiera que lo efectuado por el Juzgado en el cuaderno segundo del expediente, es el requerimiento de la parte, a fin de que procediera a la materialización de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito, **pero solo respecto de las medidas cautelares, sin que con ello se haya indicado terminar el proceso por la mentada figura.**

Ahora, la lectura de la mentada preceptiva (art. 317 del C.G.P.) es clara en facultar al juzgador para requerir el cumplimiento "**de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**" cuando se requiera "**de una carga procesal o de un acto de la parte**" que la haya formulado, como ocurre con la consumación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, pues tal actuación para su perfeccionamiento requiere que el demandante proceda adelantar el trámite pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Lo anterior, máxime cuando que la misma recurrente, confirma que esa situación se presentaba, tan es así que con posterioridad a ello aportó el certificado de tradición a fin de acreditar el registro de la medida, es decir que el recurso no resultaba necesario, bastaba con cumplir con la carga tal como lo hizo.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por la apoderado Judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que no resultaba procedente requerir por desistimiento tácito para efectos de que se materializaran las medidas, pues la única limitación existente en dicha normativa, es el requerimiento para notificar al demandado cuando estén pendiente la consumación de medidas

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

cautelares, situación fáctica no aplicable al auto recurrido conforme se expresó con anterioridad.

Finalmente, y en relación con la inconformidad relacionada con la respuesta allegada por la EPS al oficio No. 829 de 16 de junio de 2021, debe advertirse que en el mismo auto objeto de recurso, se le puso en conocimiento la mentada respuesta, señalando que la NUEVA EPS indicó que el demandado es “**trabajador independiente**” y su ingreso base de cotización es la suma de \$ 1.981.344. Razón por la cual no existía trámite pendiente sobre tal aspecto, lo que en todo caso, tampoco afectaba el requerimiento efectuado por el Despacho para la consumación de la medida cautelar decretada.

En este orden de ideas, tal como quedo claramente establecido, no resulta procedente reponer el auto atacado, pues la inconformidad surge de una inadecuada interpretación del auto por medio del cual se requirió, para la materialización de las medidas cautelares, **sin que se dijera que la consecuencia de su no cumplimiento fuera la terminación del proceso.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el auto No. 2413 del 07 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5506fa143a58a7d235107150feaceb83f50c23d6964c9c842eb08cb89f452ff**

Documento generado en 04/04/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 947

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00453
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central PH
Demandado: Guillermo Mena Marmolejo

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en los certificados de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliarias Nos. 370-918684, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-918684, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-918684, de propiedad de la parte demandada GUILLERMO MENA MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.336, el cual se encuentra ubicado así:

El inmueble 370-918684 en la calle 53 No 98-91 Conjunto Residencial Alameda Central, apartamento 703-4, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor SANDRA MILENA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. Nro. 244.159 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85ee9c578ba5d21c9b618aae5f103dca4a53978d55bb45a63133e23ea5b5a3**

Documento generado en 04/04/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 829

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00701-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jose Leonardo Suarez Fuertes
Demandado: German Antonio Urbiña Garet

Conforme se solicita en el anterior escrito coadyuvado por las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la parte demandante Jose Leonardo Suarez Fuertes contra el señor German Antoni Urbiña Garet **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7d89b3acb1476bde85a53cd10048124413b4ce8ae8f23bc6c1bb2a3835be8**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 923

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00162-00
Demandante: Bency Jordan Cordoba
Demandados: Diego Fernando González Guzmán y Eider de Jesús Betancourt

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y EIDER DE JESUS BETANCOURT VALENCIA, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No 676 del 14 de marzo del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b98204029fde0e69ce02822de4a16e8967511f20fc68a4516c40a01c27a6ab**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 924

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Especial Monitorio
Radicación: 2022-00167-00
Demandante: Camilo Alberto Cendales Godoy
Demandado: Vellaizac Sanmiguel Anderson

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de VELLAIZAC SANMIGUEL ANDERSON, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 668 del 09 de febrero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679efc397b437ed24497047d6dd535b7d5f389d0e9bb1849ee363ef11bea78da**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 925

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00170-00
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.
Demandada: Gladys Quiroga De Barona

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de GLADYS QUIROGA DE BARONA, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 669 del 09 de marzo del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7f2c069b4b6aaac8f7f439778b7738324454a920e7d7e5a41cb2b71d4d0b5**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 913

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00203-00
Demandante: Wallys Arboleda Sinisterra
Demandada: Maria Yolanda Quiñones Casanova

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Indíquese el canal digital de la demandada conforme lo establecido en el núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Determínese el valor de los intereses remuneratorios pretendidos en la demanda (núm. 4 del artículo 82 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f351f8a3a70418c5b3dcbd3d46602dc733799bab617296f0f52abbb71a8650**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 929

Santiago de Cali, cuatro 04 de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00205-00
Demandante: Urbanización Gratamira - Conjunto J – Propiedad Horizontal
Demandado: Milton Leandro Carvajal Vallejo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MILTON LEANDRO CARVAJAL VALLEJO**, identificado con C.C. No. 94.473.798, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 18.900.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f8b696c07d5cafea5b960c8fe32680afef39d21bfbde665a4893a6b505d8a6
Documento generado en 04/04/2022 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 928

Santiago de Cali, cuatro 04 de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00205-00
Demandante: Urbanización Gratamira - Conjunto J – Propiedad Horizontal
Demandado: Milton Leandro Carvajal Vallejo

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, art. 6, y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” art. 2. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad núm. 12 art. 78 del CGP; deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACION GRATAMIRA - CONJUNTO J - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 805022364, y contra **MILTON LEANDRO CARVAJAL VALLEJO**, identificado con C.C. No. 94.473.798, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2018.
2. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2018.
3. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2018.
4. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2018.

5. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2018.
6. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2018.
7. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2018.
8. La suma de \$136.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2018.
9. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2019.
10. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2019.
11. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2019.
12. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2019.
13. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2019.
14. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2019.
15. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2019.
16. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2019.
17. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2019.
18. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2019.
19. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2019.
20. La suma de \$ 144.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2019.
21. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2020.
22. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2020.
23. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2020.

AVG

24. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2020.
25. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2020.
26. La suma de \$ **140.000** moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2020.
27. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2020.
28. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2020.
29. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2020.
30. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2020.
31. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2020.
32. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2020.
33. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2021.
34. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2021.
35. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2021.
36. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2021.
37. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2021.
38. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2021.
39. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2021.
40. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2021.
41. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2021.
42. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2021.

AVG

43. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2021.

44. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2022.

45. La suma de \$ 150.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2022.

46. Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, multas, retroactivos, y demás emolumentos que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

47. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas descritas en los numerales 1 al 46, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco 5 días para pagar la obligación o con diez 10 días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad núm. 12 art. 78 del CGP

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado P

Paola Andrea Betancou
Juez Munic

Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b76ce3b71e8352ccc9b61b7f8932821e6d15e70386ea16c3b085493948f4a76

Documento generado en 04/04/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 915

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00210-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
Demandados: Andras Felipe Tarapues Soto y Zulema Gutiérrez Soto

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **ANDRES FELIPE TARAPUES SOTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.557.109, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.632, como empleado de INACSA S.A.S.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$6.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64071707f70b7342a263298527ee535a2cfe1ecd6295e7fa8744ce4be5018489**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 914

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00210-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
Demandados: Andras Felipe Tarapues Soto y Zulema Gutiérrez Soto

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1239), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, identificada con el NIT. 900.468.353-9, y en contra de los señores **ZULEMA GUTIERREZ SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.815.163, y **ANDRES FELIPE TARAPUES SOTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.557.109, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 3.000.000** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1239, con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día (**01/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ¹, quien funge como representante legal de la parte actora.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65e1d6e1511a64ee860ce0c6a05ab9352b61d5d3530623c50a8eac225dd5f7**

Documento generado en 04/04/2022 10:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 927

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil vestidos (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2022-00217-00
Demandante: Mauricio Rico Mendoza
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora mencionar que tipo de perjuicios pretende le sean reconocidos dentro del presente tramite, es decir, determinar si corresponden a materiales o morales.

Se advierte que, en el caso que la parte actora pretenda el reconocimiento de perjuicios materiales, deberá tasar los mismos determinando de forma clara y precisa de donde surgen los mismos.

2. Alléguese el contrato de seguro celebrado entre el señor MAURICIO RICO MENDOZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como quiera que, pese a que se mencionó en el acápite de pruebas aportadas, no se evidenció dentro de los anexos adjuntos el mentado documento. *--artículo 82 del C.G.P.--*

3. Alléguese al plenario prueba documental denominada: *"reporte de GPS"* ello por cuanto pese a que se mencionó en el acápite de pruebas, no se evidenció la misma dentro de los anexos de la demanda. *--artículo 82 del C.G.P.--*

4. Deberá la parte actora discriminar cada uno de los conceptos del juramento estimatorio relacionado en el libelo de demanda, ello en virtud de los regulado en el artículo 206 del C.G.P.

5. Alléguese de manera clara, legible y en formato PDF, los folios 42 y 43 del libelo de demanda, respecto al documento denominado: *"denuncia ante fiscalía"* *--Numeral 6° del artículo 82 ibidem--*.

6. Deberá la parte actora acreditar que se surtió la conciliación prejudicial establecida en la ley 640 del 2001 en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso. (núm. 7 del artículo 90 del C.G.P.)

7. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones (Numeral 10° del artículo 82 ibidem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

8. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

9. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO MEJIA TORO¹**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 051 DE 05-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abeb45ec986c8ab7194e6c75e141a71e6eb3cd66ebfe976a044057d282dadad**
Documento generado en 04/04/2022 10:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**